

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S:**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO AMBOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

De conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su Artículo 832, define a los Medios Alternativos a la Administración de Justicia como “los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria”.<sup>1</sup> Reconociendo para este fin a la Mediación, la Conciliación; las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, y el Arbitraje.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 29 de diciembre de 2017, pág. 130

Este mismo ordenamiento señala que la mediación es “un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial”.<sup>2</sup>

En términos de la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, entendemos por Mediación el “procedimiento orientado a facilitar la comunicación entre los mediados en conflicto, con el objeto de explorar los intereses y relaciones subyacentes, a fin de procurar acuerdos que se cumplan por convicción y así evitar el proceso jurisdiccional”.<sup>3</sup>

La incorporación de la mediación ha ido consolidándose paulatinamente, a partir de la reforma al Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de fecha 29 de julio del año 2010, al establecer que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.”

De esta forma la mediación se convirtió en una obligación constitucional para todas las entidades federativas. En nuestro Estado contamos además de la Ley objeto de materia de la presente reforma, con el Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que es un organismo que depende de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, con competencia en el territorio del Estado, con autonomía técnica y operativa para facilitar la solución de los conflictos planteados por los mediados.<sup>4</sup>

La justicia alternativa a través de la mediación, debe ser un mecanismo eficaz para concluir de manera definitiva y expedita los conflictos y no una vía para prolongarlos.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, 20 de septiembre de 2016, pág. 5

<sup>4</sup> Ídem, pág. 9

<sup>5</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf> consultado 23 de septiembre 23:18 horas

La figura jurídica del “Notario Público como Mediador Certificado”, es de suma importancia para la impartición de justicia en nuestro estado, pues recordemos que el Notario es un auxiliar de la administración de justicia, y cuando adquiere esta calidad para actuar como mediador certificado, cuenta con la fe pública para la celebración de los convenios de mediación, y con esto se garantizará la certeza jurídica, ya que los acuerdos que expida, tendrán efecto de cosa juzgada, y no requerirán de homologación alguna, siempre y cuando sean registrados ante el Centro;

Es por ello que resulta necesario armonizar la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado y las reformas al Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Puebla, y que someto a consideración de esta Soberanía, por lo que se propone reformar los artículos que se mencionan a continuación, para quedar en la Ley como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO:
<p><b>ARTÍCULO 7</b>            La mediación queda a cargo del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:            I. Los Jueces municipales del interior del Estado;            II. Los Jueces de paz;            III. Los Jueces indígenas;            IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; y            V. Las demás que establezcan las leyes respectivas.            Los convenios celebrados en el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada, así como aquéllos celebrados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, siempre que éstos</p>	<p><b>ARTÍCULO 7</b>            La mediación queda a cargo del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:            I. Los Jueces municipales del interior del Estado;            II. Los Jueces de paz;            III. Los Jueces indígenas;            IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;  <b>V. Notario Público Certificado en términos de las disposiciones legales aplicables; y</b>            VI. Las demás que establezcan las leyes respectivas.            Los convenios celebrados en el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada, así como aquéllos</p>

sean informados al Centro Estatal de Mediación, quien determinará las reglas para su registro. Todos los demás requerirán de su homologación para alcanzar dicho efecto.

celebrados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, **y por Notario Público Certificado en términos de las disposiciones legales aplicable**, siempre que éstos sean informados al Centro Estatal de Mediación, quien determinará las reglas para su registro. Todos los demás requerirán de su homologación para alcanzar dicho efecto.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO AMBOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA,**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONA** la Fracción V, recorriéndose la subsecuente y se **REFORMA** el último párrafo ambos del Artículo 7 de la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 7**

La mediación queda a cargo del Centro Estatal de Mediación, del Honorable Tribunal Superior de Justicia y de sus dependencias regionales, sin perjuicio de que puedan intervenir los siguientes:

- I. Los Jueces municipales del interior del Estado;
- II. Los Jueces de paz;
- III. Los Jueces indígenas;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;

**V. El Notario Público Certificado en términos de las disposiciones legales aplicables; y**

**VI.** Las demás que establezcan las leyes respectivas.

Los convenios celebrados en el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada, así como aquéllos celebrados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, **y por el Notario Público Certificado en términos de las disposiciones legales aplicable**, siempre que éstos sean informados al Centro Estatal de Mediación, quien determinará las reglas para su registro. Todos los demás requerirán de su homologación para alcanzar dicho efecto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO**